

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 19 días del mes de febrero del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**ILLANES, LUCAS JAVIER C/ HOSPITAL PRIVADO REGIONAL DEL SUR S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO**"- **Expte. BA-01047-L-2024** y los recursos interpuestos por la actora y las codemandadas Emergencia Medica Privada S.A. y Hospital Privado Regional del Sur S.A., y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I)** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad de los recursos deducidos, conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y sgtes. del C.P.C.C.

--- 1) Los recursos son interpuestos en contra de una sentencia definitiva.

--- 2) Han sido deducidos en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5631.

--- 3) Las partes han constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.

--- 4) Las demandadas recurrentes cumplieron con el requisito del depósito previo, exigido por el art. 65 de la ley 5631, conforme comprobantes de depósito que acompañan mediante presentaciones E0046 y E0047. En el caso de la actora, se encuentra exenta de dicho recaudo (art. 66 ley 5631).

--- 5) Por otro lado, la parte actora ha dado cumplimiento a los requisitos formales establecidos por la Ac. 009-23 del STJ.

--- 6) Las demandadas por su parte, no han dado cumplimiento a los puntos A.1, puesto que se han excedido del máximo de 26 renglones, han hecho uso de mayúsculas y resaltado en negrita para dar mayor visibilidad a distintas partes del texto y A.6: no precisan la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del recurso interpuesto.

--- En este sentido, cabe recordar lo señalado recientemente por el STJ en autos "**MARTINEZ**" (STJRNS3, Se. 211/23 - [enlace a la sentencia](#)), en

cuanto a que "*... esta reglamentación se alinea con la política de lenguaje claro adoptada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso. En especial, por las partes litigantes y personas que no tienen formación jurídica, contribuyendo al mismo tiempo a un servicio de justicia más eficiente y ágil en la emisión de las sentencias.*"

--- Sin perjuicio de que en el caso de las demandadas no se han observado gran parte de los requisitos formales de este tipo de recursos, y que los incumplimientos señalados resultan per se suficientes para definirnos sobre la improcedencia del mismo, nos expediremos brevemente respecto de los aspectos sustanciales al momento de analizar sus respectivos planteos.

**--- II.a) Recurso interpuesto por la parte actora. Planteos y contestación:**

--- **II.a.1)** Expresa la recurrente que, al rechazarse la demanda respecto de Diálisis Patagonia S.A. e Instituto Materno Infantil S.R.L., ha incurrido el Tribunal en errónea aplicación de la ley y de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, además de realizar una arbitraria y absurda valoración de la prueba producida en la causa.

Entiende que la resolución realiza una fundamentación aparente, al limitarse a afirmaciones dogmáticas sin correlación con la prueba producida, ni con los principios protectorio e in dubio pro operario.

Critica que la sentencia haya desestimado la responsabilidad solidaria de las codemandadas Diálisis Patagonia S.A. e Instituto Materno Infantil S.R.L., desconociendo la existencia del grupo económico de carácter permanente denunciado, pese a la abundante prueba producida en tal sentido, hallando que se omitió aplicar correctamente el art. 31 LCT.

Cita fallos del STJ en los que se extendió la responsabilidad de las empresas comprendidas y asevera que lo decidido carece de lógica puesto

que se reconoce la existencia de grupo económico entre el Hospital Privado Regional del Sur S.A. y Emergencias Médicas Privadas S.R.L., pero no respecto de Diálisis Patagonia S.A. y del Instituto Materno Infantil S.R.L., sin brindar motivo válido alguno que justifique esa diferenciación.

A continuación se expide extensamente respecto de la arbitrariedad en la valoración de la prueba y refiere a los elementos introducidos en la causa, extrayendo de ellos las conclusiones que entiende debió adoptar el Tribunal. Halla que, en virtud de la versión de los hechos que encuentra acreditada, se configuró el fraude laboral, cuya configuración impone el art. 31 LCT para su procedencia.

Afirma que la Cámara desestima la existencia del fraude sin considerar la doctrina y jurisprudencia expresamente citadas en la demanda y que omite ponderar los elementos conducentes, prescindiendo del principio de razonabilidad y de primacía de la realidad.

--- Impugna por otro lado la imposición de costas a su parte, puesto que, afirma, el ejercicio del derecho de acción no puede ser castigado de ese modo cuando la pretensión se apoya en motivos serios, atendibles y verosímiles, aun cuando el reclamo no prospere íntegramente, lo que afirma sucedió en el caso. Menciona las circunstancias que entiende acreditarían tal extremo.

--- Formula reserva del caso federal y solicita se declare admisible el recurso interpuesto.

--- **II.a.2)** Corrido traslado del recurso interpuesto, por mov. E0044 lo contesta la codemandada Instituto Médico Infantil SRL.

Solicita se declare la inadmisibilidad del recurso en virtud del incumplimiento de requisitos formales de procedencia. Afirma que se trata de una disconformidad de la recurrente con lo resuelto, puesto que no demuestra la contradicción que dice existir ni la errónea interpretación de la ley.

Señala que la actora funda parte de su planteo en cuestiones de prueba y valoración o interpretación de la misma, lo que se encuentra vedado para un recurso extraordinario. Cita fallos del STJ en este sentido.

Refiere que no se probó la existencia de maniobras fraudulentas, conducción temeraria, subordinación de una empresa hacia otra y que el actor no pudo acreditar mínimamente que cumpliera tareas en relación de subordinación y dependencia para las codemandadas.

Concluye que no hay cuestión de derecho alguno susceptible de ser valorada por errónea aplicación.

--- En lo que refiere a la imposición de costas, afirma que no logra el recurrente argumentar de forma acabada los motivos por los cuales los jueces se deben apartar del principio general de la derrota conforme art. 31 de la Ley 5631.

--- Formula reserva del caso federal y solicita se declare la inadmisibilidad del recurso presentado por el actor, con costas.

--- **II.a.3)** Corrido traslado del recurso interpuesto, por mov. E0045 lo contesta la codemandada Diálisis Patagonia S.A. y solicita se declare inadmisibile.

Remitimos en cuanto a su desarrollo a lo manifestado por la demandada Instituto Médico Infantil SRL, expuesto en el punto II.a.2) que precede, por resultar idéntico en su contenido y a fines de no extendernos innecesariamente.

--- **II.b.1) Recurso interpuesto por la demandada Emergencia Médica Privada S.A. Planteos y contestación:**

--- Luego de referirse a los requisitos formales de admisión, invoca como planteo eventual la recurrente que los recaudos formales no pueden obturar la vía recursiva por existir cuestiones federales que el STJ debe resolver en su carácter de Superior Tribunal de la causa.

Cita derechos de raigambre constitucional y menciona antecedentes de la Corte Suprema conforme los cuales, afirma, los requisitos limitantes

establecidos por las legislaturas locales al reglamentar los carriles recursivos extraordinarios, no pueden ser óbice para la intervención del máximo tribunal local.

--- Sostiene por otro lado que la sentencia contiene errores técnicos graves al no distinguir adecuadamente entre las actividades distintas realizadas en cada empresa (médico en ambulancia vs. médico en guardia hospitalaria). Extrae de ello como conclusión que el objeto y actividad social de ambas empresas son distintos, así como el lugar de prestación de tareas de cada una: que ambas empresas son autónomas, trabajan de manera independiente y se dedican a diferentes actividades.

--- Afirma asimismo que se valoró parcialmente la prueba del Banco Santander, ignorando que el actor también recibía pagos regulares del Sanatorio San Carlos, lo que evidenciaba un patrón de trabajo autónomo para múltiples instituciones.

--- Refiere además la accionada que se omitió considerar prueba relevante. Halla que la sentencia no analizó ni mencionó que el actor trabajaba simultáneamente para tres instituciones distintas (HPR, Emergencias Médicas y Sanatorio San Carlos), que emitió facturas como monotributista durante más de 5 años sin reclamar relación laboral y que tenía libertad para elegir días y horarios de trabajo.

--- Menciona que el tribunal aplicó criterios opuestos a los expuestos en casos similares, en los que conforme el criterio restrictivo, se rechazó la existencia de relación laboral.

--- Señala asimismo que se aplicó de manera errónea el artículo 31 LCT (solidaridad), no habiéndose acreditado los requisitos legales. Encuentra que rechazó la demanda contra otras codemandadas por falta de estos requisitos, sin explicar por qué los consideró cumplidos respecto de HPR y Emergencias Médicas.

--- Argumenta la recurrente que, conforme las circunstancias mencionadas,

que afirma fueron acreditadas, la sentencia incurrió en violación del principio de primacía de la realidad.

--- Refiere además que la sentencia no aplicó correctamente el artículo 23 LCT, ignorando precedentes de la Corte Suprema que exigen analizar minuciosamente las particularidades de la relación entre profesionales médicos e instituciones de salud.

Hace alusión a un fallo de la Cámara Primera de esta ciudad, en el que, con circunstancias fácticas similares (profesional que facturaba honorarios por años), se rechazó la existencia de relación laboral. Entiende que en este caso se la reconoció sin justificar la diferencia.

Cita también precedentes de la Corte Suprema decididos en ese sentido.

En definitiva, solicita que se revoque la sentencia por arbitraria, absurda y violatoria de doctrina legal. Formula reserva del caso federal.

--- **II.b.2)** Corrido traslado del recurso interpuesto, y vencido el término a tal efecto, la actora no lo contesta.

--- **II.c.1) Recurso interpuesto por la demandada Hospital Privado Regional del Sur S.A. Planteos y contestación:**

--- Remitimos a los argumentos vertidos en el recurso presentado por Emergencia Médica Privada S.A., expuestos en el apartado II.b.1), por compartir idéntico contenido, lo que torna innecesaria su reiteración.

--- **II.c.2)** Corrido traslado del recurso interpuesto, y vencido el término a tal efecto, la actora no lo contesta.

--- **Decisión:**

--- **II.A) Recurso interpuesto por la parte actora.**

--- Corresponde en primer término recordar que los recursos extraordinarios constituyen remedios procesales de naturaleza excepcional, cuya procedencia está estrictamente delimitada por la ley.

En el caso que nos ocupa, si bien el recurrente invoca una errónea aplicación e inaplicabilidad de la ley y de la doctrina legal del Superior

Tribunal de Justicia, un examen riguroso de las actuaciones revela que nos encontramos ante meros cuestionamientos a la valoración probatoria efectuada, cuestiones ajenas al ámbito de la revisión extraordinaria.

En este sentido, critica que se haya desestimado la responsabilidad solidaria de las codemandadas Diálisis Patagonia S.A. e Instituto Materno Infantil S.R.L., desconociendo la existencia del grupo económico de carácter permanente denunciado, en tanto entiende que la prueba testimonial y documental producida en autos habría acreditado dichos extremos, invocando de ese modo absurdidad en la valoración de la prueba.

Sin embargo, siendo tales cuestiones ajenas al ámbito de cognición de la instancia extraordinaria, la existencia de arbitrariedad o absurdo en el razonamiento judicial que permitan su excepcional revisión debe acreditarse de manera manifiesta y concluyente.

En el supuesto bajo análisis la actora no ha probado la concurrencia de tales vicios, limitándose a expresar su disconformidad con el resultado y a proponer una interpretación alternativa de los elementos de convicción, lo cual resulta insuficiente para habilitar la revisión extraordinaria pretendida. La mera discrepancia valorativa no configura por sí sola el supuesto de excepción que torne procedente el recurso.

En tal sentido se ha pronunciado reiteradamente nuestro Máximo Tribunal Provincial: *"...Si bien es cierto que es posible por excepción revisar en casación tópicos de esa naturaleza, cuando se demuestre la concurrencia de un eventual supuesto de absurdo notorio o arbitrariedad, también lo es que tales excepcionales anomalías no pueden fundarse en la disconformidad del recurrente con la tesis del Tribunal de grado, lo que de ningún modo habilita la extraordinaria vía intentada. No cualquier desacuerdo configura un absurdo; se necesita demostrar un vicio lógico en el razonamiento, tal como se indicó en la denegatoria, o una grave desinterpretación de alguna prueba que lleve al Tribunal a conclusiones*

*insostenibles, contradictorias o incompatibles con las evidencias del caso (cf. STJRNS3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss", entre otros)..." (SRJRNS3, Se. 1/2025 "Bustamante").*

Con idénticos cuestionamientos a la valoración probatoria, critica la actora que se haya reconocido la existencia de grupo económico entre el Hospital Privado Regional del Sur S.A. y Emergencias Médicas Privadas S.R.L., pero no respecto de Diálisis Patagonia S.A. y del Instituto Materno Infantil S.R.L.

Sin embargo, tal como surge de la sentencia impugnada, *“el actor se encontraba inmerso dentro de la organización empresaria de las accionadas en el área "guardia" tanto del edificio del HPR S.A como en las ambulancias y estructura de Emergencia Médica Privada S.A. y que su accionar está fuera del riesgo empresario. Todo lo cual ratifica su relación de dependencia.”* Esto es, la responsabilidad de las codemandadas condenadas se determinó independientemente de la existencia o no de un grupo económico entre ellas, habiéndose constatado la existencia de la subordinación propia de una relación laboral, lo que no ocurrió en relación las demás codemandadas y no existiendo por tanto ninguna contradicción en la diferente consideración.

En igual sentido, no resulta atendible la afirmación de la actora en cuanto a que la sentencia desestima la existencia del fraude sin considerar la doctrina y jurisprudencia, puesto que éstas remiten también a circunstancias de hecho particulares para determinar su configuración. De este modo, no es posible invocar fragmentos aislados de doctrina y jurisprudencia e institutos así consagrados y pretender sin más su aplicación analógica al caso, prescindiendo de los demás elementos de la causa.

--- Finalmente, en lo concerniente a la crítica relacionada con la imposición de costas, corresponde señalar lo que ha apuntado reiteradamente nuestro

máximo tribunal provincial: *"Cabe observar en primer lugar que el tema de las costas judiciales, por lo casuístico y dependiente de factores circunstanciales no constituye -en principio- una cuestión que habilite la vía casatoria. Se trata de una materia procesal, propia de los jueces de grado y ajena a esta instancia extraordinaria. Son los Tribunales de mérito quienes se encuentran en mejores condiciones de evaluar el desarrollo de todo el proceso en su conjunto, para luego determinar a quién corresponde imponer las costas (STJRNS3: Se. 38/12 "Castillo", Se. 56/14 "Soto", Se. 06/17 "Lasalle", Se. 46/17 "Martin", entre otras); salvo que se configure -como sucede en este caso- un apartamiento a la doctrina fijada por este Superior Tribunal. El art. 25 de la Ley P N°1504, de aplicación en el fuero, establece claramente que el vencido en juicio será condenado al pago de las costas, receptando el principio objetivo de la derrota (STJRNS3: Se. 111/10 "Leiva"). Ciertamente es que el segundo párrafo del artículo 68 CPCyC otorga la facultad al juez de flexibilizar dicho principio, pero claramente las excepciones deben ser interpretadas con carácter restrictivo a fin de no desnaturalizarlo."* (STJRNS3: Se. 76/21 "Paz"). La elocuencia del párrafo transcrito nos exime de mayores consideraciones respecto de la improcedencia del agravio analizado.

--- En definitiva, el recurrente reitera a lo largo del escrito, la interpretación que debió hacerse de los elementos fácticos, pretendiendo una revisión que contraría los fines del remedio procesal intentado, así como elocuente y reiterada doctrina del STJ de la provincia.

--- En este orden de ideas, hemos reiterado en numerosas oportunidades que la casación no constituye una nueva instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever las cuestiones planteadas en las instancias de grado; con arreglo a lo cual no pueden, a través del recurso extraordinario, atenderse las quejas fundadas en un criterio distinto al de los juzgadores a quo en punto a la verificación

de las cuestiones fácticas ("REPETTI" – Se. 268 - 22/10/2021; "PACHECO" Se. 227 - 22/09/2021, entre muchas otras). Por todo ello es que el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora resulta inadmisibile.

**--- II.B y C) Recursos interpuestos por las codemandadas Hospital Privado Regional del Sur S.A. y Emergencia Médica Privada S.A.**

--- Corresponde analizar ahora los recursos extraordinarios interpuestos por las codemandadas Hospital Privado Regional del Sur S.A. y Emergencia Médica Privada S.A., con planteos idénticos, razón por la cual serán tratados en forma conjunta.

--- Las recurrentes cuestionan la calificación jurídica de la relación que las vinculó con el actor, alegando que el tribunal incurrió en errónea aplicación de los artículos 23 y 31 de la LCT, así como en violación del principio de primacía de la realidad. Asimismo, cuestionan la valoración de la prueba producida en autos, particularmente la testimonial y documental.

Sin embargo, un análisis detenido de los agravios expuestos revela que las recurrentes no logran demostrar la existencia de los vicios que tornarían procedente la revisión extraordinaria, limitándose a reiterar su disconformidad con la valoración probatoria efectuada por el tribunal de grado y a proponer una interpretación alternativa de los hechos acreditados. Ciertamente, las demandadas insisten en señalar aquellas circunstancias que, según su criterio, demostrarían la naturaleza autónoma de la labor del actor. No obstante, tales elementos resultan insuficientes para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, carecen de sustento probatorio o, en todo caso, fueron oportunamente valorados por el Tribunal.

Omiten por otro lado mencionar las circunstancias, probadas en autos, que dan cuenta de notas características de la relación laboral, como los horarios cumplidos, el pago de un monto fijo, la utilización de insumos provistos por las demandadas, encontrándose claramente su accionar fuera del riesgo empresario.

Así, la sentencia recurrida valoró adecuadamente las notas de

subordinación que caracterizaron la prestación de servicios del actor, quien se encontraba inserto en la organización empresaria de las accionadas, cumpliendo guardias en el edificio del HPR S.A. y en las ambulancias de Emergencia Médica Privada S.A., conforme surge de la prueba testimonial y documental rendida en la causa.

Respecto de la alegada omisión de prueba relevante, cabe señalar que el tribunal no está obligado a dar tratamiento a todas y cada una de las probanzas producidas, sino únicamente a aquellas que resulten conducentes para la resolución de la controversia. En el caso, la sentencia consideró los elementos probatorios esenciales y arribó a conclusiones que guardan coherencia lógica con las constancias de la causa.

--- En lo que atañe a los precedentes presuntamente contrariados, de la lectura de aquellos aludidos y sus respectivos fragmentos transcritos, es posible colegir que, lo que la parte extrae de ellos son -aisladamente- las diferentes consideraciones hechas en los distintos casos, luego de la ponderación de las especiales circunstancias consideradas en cada uno, sumándolas para concluir que se tratan de precedentes, todos ellos, de aplicación obligatoria en autos.

Es factible en este aspecto señalar que "*...un pleito puede ser resuelto a la luz de cierto precedente judicial, siempre y cuando las circunstancias de ambos, tales como los hechos, los planteos y las normas involucradas sean análogas entre sí...*" y que "*...hay una tendencia en el derecho argentino a desentenderse de los hechos del caso... Se extraen de una determinada decisión judicial las reglas generales sin importar la correspondencia con lo efectivamente discutido... en lugar de analizar los hechos de casos anteriores para verificar qué fue lo que realmente se decidió, preferimos deducir párrafos sueltos, muchas veces tomados fuera de contexto, para la solución del problema o del caso que tenemos a examen... La ausencia de una analogía directa entre el conflicto y la sustancia de la decisión hace*

*que ella se debilite al no tener un anclaje en la situación concreta a decidir.*" (cita de Oteiza, Eduardo en "Doctrina legal obligatoria en los ámbitos federal y provincial. El modelo de la provincia de Río Negro", La Ley - Patagonia. Sergio Barotto, Ricardo Apcarián).

--- En lo tocante a la existencia de un caso pretendidamente análogo, decidido en sentido contrario por la Cámara Primera del Trabajo de esta ciudad, es posible señalar que en todo caso, ambas Cámaras son organismos independientes, como el resto de las existentes dentro de la organización del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro y, por lo tanto pueden tener criterios diferentes en lo que hace a la apreciación de hechos y prueba.

--- Asimismo, la alegada violación del principio de primacía de la realidad no se configura en el caso, toda vez que el tribunal aplicó correctamente dicho principio al ponderar la realidad de los hechos por sobre las formas adoptadas por las partes. La circunstancia de que el actor emitiera facturas como monotributista no es óbice para el reconocimiento de la relación laboral cuando, como en autos, se encuentran acreditadas las notas tipificantes del contrato de trabajo.

--- En definitiva, las recurrentes pretenden una nueva valoración de los elementos probatorios y una interpretación alternativa de los hechos de la causa, cuestiones que resultan ajenas al ámbito de cognición del recurso extraordinario.

--- Se advierte que la sentencia recurrida contiene una fundamentación lógica y razonada, basada en las constancias probatorias de la causa y en la correcta aplicación del derecho vigente, no verificándose los vicios invocados por las recurrentes.

--- En consecuencia y por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos por las codemandadas Hospital Privado Regional del Sur S.A. y Emergencia

Médica Privada S.A.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley planteado por la parte actora, con costas a su cargo conforme lo dispuesto por el art. 62 y ccs. del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero.

--- **II)** Regular los honorarios de la Dra. Lorena Andrea Barrios, en el 25 % de la regulación que en definitiva resulte por su actuación en primera instancia y los correspondientes a los Dres. Hernan Gandur y Fernando Valenzuela, por las codemandadas Hospital Regional del Sur S.A. y Emergencia Médica Privada S.A., en conjunto e iguales proporciones, en el 30 % de idéntica base (conf. Art. 15 L.A).

--- **III)** Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley planteado por las las codemandadas Hospital Regional del Sur S.A. y Emergencia Médica Privada S.A, con costas a su cargo conforme lo dispuesto por el art. 62 y ccs. del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero.

--- **IV)** Regular los honorarios correspondientes a los Dres. Hernan Gandur y Fernando Valenzuela, por las codemandadas Hospital Regional del Sur S.A. y Emergencia Médica Privada S.A., en el 25 % de la regulación que en definitiva resulte por su actuación en primera instancia (conf. Art. 15 L.A).

--- **V)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **VI)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-